



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Ref.: Acción Ejecutiva
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2017--00208-00
Demandante: Luis Ramón Guerrero Meza
Demandado: Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional

Asunto: Concede Recurso de Apelación.

Mediante auto del 17 de noviembre de 2017¹, se decidió no librar mandamiento de pago, por considerarse que había operado el fenómeno de caducidad y por no haber aportado el título ejecutivo en copia auténtica. Que contra dicha decisión el accionante presenta recurso de apelación con fundamento al artículo 297 de la ley 1437 de 2011.

En vista de que el auto que niega el mandamiento de pago, es susceptible del recurso de apelación, se concederá el mismo para que el H. Tribunal Administrativo de Sucre, resuelva lo pertinente; esto de acuerdo al artículo 438 del CGP:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

Concordante con lo anterior el artículo 321 *ibídem*, establece que son apelables, los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

¹ Folios 28-31

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)”

De acuerdo con lo anterior, se dará trámite al superior, para que resuelva en alzada el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

PRIMERO: CONCÉDASE por ser procedente, el recurso de apelación en efecto suspensivo, interpuesto contra el auto del 17 de noviembre de 2017, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre para que se surta la alzada, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez